

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-254/2012

**ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL SEIS (6) CON
CABECERA EN
VILLAHERMOSA, TABASCO**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN "COMPROMISO
POR MÉXICO"**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-254/2012**, promovido por la Coalición denominada "Movimiento Progresista", por conducto de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa, a fin de controvertir la validez de los

resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) con cabecera en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal seis (6) en el Estado de Tabasco.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDOS Y COALICIONES	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	12,013	Doce mil trece
 Coalición "Compromiso por México"	63,875	Sesenta y tres mil ochocientos setenta y cinco
 Coalición "Movimiento Progresista"	122,443	Ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y tres
 Nueva Alianza	1,171	Mil ciento setenta y uno
Candidatos no registrados	76	Setenta y seis
Votos nulos	5,091	Cinco mil noventa y uno
Votación total	204,669	Doscientos cuatro mil seiscientos sesenta y nueve

II. Juicio inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación del juicio de inconformidad, al rubro identificado, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior. Mediante oficio CD/CP/965/12, de trece de julio de dos mil doce, exhibido en el Centro de Recepción de esta Sala Superior el mismo día, el Vocal Ejecutiva del citado Consejo Distrital responsable presentó el escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-254/2012**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio de inconformidad al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VII. Admisión. El veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad presentada por la Coalición “Movimiento Progresista”, radicada en el expediente al rubro identificado.

VIII. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por la actora en su escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la litis incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

IX. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla parcialmente fundada, por lo cual se resolvió ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en las casillas precisadas en el considerando quinto de esa sentencia incidental.

X. Incidente de aclaración oficiosa de sentencia. En sesión privada de siete de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió el incidente de aclaración oficiosa de sentencia respecto de la sentencia incidental dictada por este órgano colegiado el día tres del mes y año en que se actúa.

XI. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. El ocho de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia incidental de tres, así como en el incidente de aclaración oficiosa de sentencia de siete, ambos del mes y año en que se actúa, en las instalaciones del Consejo Distrital correspondientes al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa, el Juez Primero Distrito en esa entidad federativa, comisionado para tal acto, llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

XII. Resultados de la diligencia. El diez de agosto del año en que se actúa, el Juez de Distrito comisionado, remitió un sobre cerrado al cual anexó el acta circunstanciada y los votos objetados por los representantes de los partidos políticos respectivos, en la diligencia precisada en el resultando once (XI) que antecede.

XIII. Incidente de calificación de votos reservados. Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor, ordenó la apertura del incidente de calificación de votos reservados, en razón de los cinco (5)

votos objetados por los representantes de los partidos políticos correspondientes, en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo precisada en el resultando once (XI) que antecede.

XIV. Resolución del incidente de calificación de votos reservados. El diecisiete de agosto de dos mil doce, está Sala Superior, resolvió el incidente de calificación de votos reservados precisado en el resultando trece (XIII) que antecede declarando calificados los votos objetados.

XV. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una Coalición, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal seis (6) del Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa.

SEGUNDO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. Dado que la procedibilidad del medio de impugnación es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis* planteada, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que ya no debe existir pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. La actora, en su escrito de demanda, precisa que la elección, objeto indirecto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito

de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causas específicas que menciona en su demanda.

2.2 Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la accionante señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte.

En el particular, la actora señala, en su escrito de demanda, que controvierte la votación recibida en las cuatrocientas treinta casillas que identifica de manera

individualizada, aduciendo la causal de nulidad existente, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

2.4 Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

TERCERO. Método de estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de

algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

SUP-JIN-254/2012

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en el citado precepto procesal electoral federal; si en la demanda se invoca como casual de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, de hecho o de Derecho, ello no puede ser causa justificada para anular la votación recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

Po tanto, primero se precisarán las causas que la actora hace valer, para el efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, para analizar posteriormente, en forma individualizada, tales argumentos y, en su caso, proceder a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en determinada casilla, para el efecto final de recomponer el cómputo distrital correspondiente, restando la votación anulada.

CUARTO. Nulidad de la votación recibida en casilla.

La Coalición actora aduce que se actualizan las causas de nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

Consecutivo	Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
1	314	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2	314	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
3	314	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
4	314	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
5	341	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
6	341	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
7	342	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
8	343	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
9	343	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
10	344	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
11	344	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
12	345	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
13	345	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
14	346	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
15	347	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
16	347	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
17	348	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
18	348	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
19	349	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
20	350	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
21	350	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
22	351	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
23	351	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
24	352	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
25	352	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
26	365	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
27	365	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
28	366	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
29	366	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
30	367	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
31	367	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
32	368	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
33	368	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
34	369	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
35	370	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
36	371	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
37	371	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
38	372	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
39	372	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
40	372	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
41	372	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
42	372	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
43	372	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
44	372	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
45	372	C8	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
46	372	C9	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
47	373	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
48	374	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
49	375	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
50	375	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
51	376	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
52	376	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
53	377	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
54	378	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
55	378	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
56	388	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
57	388	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
58	389	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
59	389	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
60	390	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
61	391	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
62	391	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
63	392	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
64	392	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
65	393	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
66	393	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
67	393	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
68	394	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
69	394	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
70	395	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
71	395	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
72	396	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
73	397	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
74	397	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
75	397	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
76	398	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
77	398	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
78	398	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
79	398	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
80	398	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
81	398	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
82	399	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
83	399	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
84	400	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
85	400	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
86	401	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
87	401	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
88	401	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
89	401	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
90	402	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
91	402	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
92	406	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
93	407	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
94	407	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
95	408	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
96	408	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
97	409	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
98	409	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
99	410	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
100	410	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
101	410	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
102	410	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
103	411	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
104	411	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
105	411	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
106	412	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
107	412	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
108	413	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
109	413	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
110	414	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
111	415	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
112	415	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
113	415	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
114	415	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
115	415	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
116	415	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
117	416	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
118	416	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
119	416	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
120	416	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
121	416	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
122	417	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
123	417	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
124	418	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
125	418	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
126	418	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
127	418	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
128	452	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
129	452	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
130	452	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
131	452	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
132	452	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
133	452	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
134	453	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
135	453	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
136	453	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
137	458	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
138	458	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
139	458	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
140	458	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
141	459	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
142	460	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
143	460	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
144	460	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
145	461	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
146	462	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
147	462	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
148	462	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
149	463	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
150	463	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
151	463	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
152	463	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
153	464	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
154	464	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
155	464	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
156	464	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
157	464	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
158	465	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
159	465	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
160	465	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
161	465	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
162	467	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
163	467	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
164	467	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
165	467	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
166	467	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
167	467	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
168	467	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
169	467	C8	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
170	467	C9	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
171	468	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
172	468	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
173	469	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
174	469	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
175	469	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
176	470	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
177	470	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
178	470	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
179	470	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
180	470	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
181	470	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
182	470	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
183	475	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
184	475	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
185	476	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
186	476	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
187	476	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
188	477	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
189	477	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
190	477	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
191	479	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
192	479	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
193	479	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
194	479	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
195	480	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
196	480	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
197	480	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
198	480	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
199	480	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
200	480	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
201	480	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
202	481	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
203	481	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
204	481	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
205	482	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
206	482	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
207	483	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
208	483	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
209	483	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
210	484	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
211	484	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
212	484	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
213	484	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
214	485	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
215	485	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
216	486	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
217	486	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
218	486	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
219	486	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
220	486	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
221	486	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
222	486	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
223	487	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
224	487	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
225	487	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
226	488	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
227	490	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
228	490	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
229	491	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
230	491	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
231	491	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
232	492	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
233	492	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
234	492	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
235	494	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
236	494	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
237	494	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
238	495	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
239	495	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
240	495	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
241	495	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
242	496	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
243	496	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
244	497	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
245	497	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
246	497	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
247	498	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
248	498	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
249	498	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
250	500	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
251	500	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
252	500	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
253	500	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
254	500	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
255	500	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
256	500	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
257	500	C8	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
258	500	C9	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
259	501	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
260	501	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
261	501	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
262	502	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
263	502	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
264	502	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
265	502	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
266	502	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
267	502	C9	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
268	502	C10	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
269	503	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
270	503	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
271	503	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
272	503	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
273	504	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
274	504	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
275	505	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
276	505	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
277	506	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
278	506	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
279	507	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
280	507	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
281	508	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
282	508	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
283	509	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
284	510	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
285	781	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
286	781	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
287	781	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
288	782	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
289	782	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
290	782	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
291	783	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
292	783	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
293	784	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
294	785	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
295	786	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
296	786	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
297	787	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
298	787	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
299	788	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
300	788	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
301	789	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
302	789	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
303	790	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
304	791	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
305	792	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
306	792	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
307	793	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
308	793	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
309	794	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
310	794	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
311	795	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
312	796	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
313	797	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
314	798	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
315	798	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
316	799	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
317	799	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
318	800	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
319	800	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
320	801	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
321	802	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
322	802	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
323	803	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
324	804	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
325	804	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
326	805	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
327	806	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
328	806	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
329	807	B	ERRO ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
330	808	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
331	1036	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
332	1036	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
333	1036	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
334	1037	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
335	1037	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
336	1038	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
337	1038	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
338	1039	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
339	1039	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
340	1040	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
341	1040	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
342	1040	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
343	1041	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
344	1042	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
345	1042	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
346	1043	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
347	1044	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
348	1045	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
349	1046	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
350	1046	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
351	1048	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
352	1049	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
353	1049	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
354	1049	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
355	1050	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
356	1051	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
357	1051	E2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
358	1052	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
359	1052	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
360	1053	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
361	1053	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
362	1053	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
363	1054	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
364	1054	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
365	1055	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
366	1055	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
367	1056	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
368	1058	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
369	1059	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
370	1060	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
371	1061	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
372	1061	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
373	1062	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
374	1063	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
375	1063	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
376	1063	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
377	1064	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
378	1064	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
379	1064	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
380	1065	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
381	1065	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
382	1066	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
383	1066	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
384	1066	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
385	1067	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
386	1067	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
387	1067	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
388	1067	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
389	1068	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
390	1068	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
391	1068	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
392	1068	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
393	1068	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
394	1069	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
395	1069	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
396	1070	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
397	1070	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
398	1071	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
399	1072	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
400	1072	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
401	1073	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
402	1073	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
403	1073	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad
404	1074	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
405	1074	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
406	1074	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
407	1075	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
408	1076	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
409	1077	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
410	1077	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
411	1077	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
412	1078	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
413	1078	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
414	1080	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
415	1081	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
416	1081	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
417	1082	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
418	1082	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
419	1082	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
420	1082	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
421	1082	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
422	1083	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
423	1083	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
424	1084	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
425	1086	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
426	1087	B	ERRO ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
427	1088	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
428	1088	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
429	1088	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
430	1088	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

Cabe precisar que en su escrito de demanda, la actora inserta dos cuadros más, los cuales son al tenor siguiente:

En el siguiente grupo de casillas, se pide la nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior ratificado tanto en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave de identificación SU-RAP-261/2012:

SECCION	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
507	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1357 a 680 y Total de boletas Recibidas 172 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO

		Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 11
807	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 446 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 444 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 27 y Diferencia entre el primero y el segundo 5
1055	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 23236 a 22534 y Total de boletas Recibidas 169 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 703, Total de Boletas Sobrantes 169 y Total de boletas Extraídas 1489 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 1489 y Total de Ciudadanos que Votaron 533 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 1489 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 503
1076	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 23164 a 22414 y Total de boletas Recibidas 205 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 19 y Diferencia entre el primero y el segundo 5
1081	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 28271 a 27570 y Total de boletas Recibidas 270 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 702, Total de Boletas Sobrantes 270 y Total de boletas Extraídas 433 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 433 y Total de Ciudadanos que Votaron 416 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 27 y Diferencia entre el primero y el segundo 9
1081	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 28972 a 28272 y Total de boletas Recibidas 280 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 701, Total de Boletas Sobrantes 280 y Total de boletas Extraídas 418 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 418 y Total de Ciudadanos que Votaron 421 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 19 y Diferencia entre el primero y el segundo 15
1083	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 32773 a 32088 y Total de boletas Recibidas 260
1083	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 34143 a 33459 y Total de boletas Recibidas 273 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 412 y Total de Ciudadanos que Votaron 411 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO

SUP-JIN-254/2012

		AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 412 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 408
1086	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 35649 a 34951 y Total de boletas Recibidas 227 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 28 y Diferencia entre el primero y el segundo 10
1087	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 8

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
1055	B	533	1489	503	36
1081	B	416	433	433	9

[...]

Antes de esquematizar los anteriores argumentos en un cuadro para su mejor análisis, se debe precisar que la Coalición actora al aducir los hechos por los cuales considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, alega que no hay coincidencia entre los datos asentados en los rubros “Total de ciudadanos que votaron” y “Boletas sacadas de la urna (votos)”, pero lo hace de dos formas distintas, es decir, expresa, por una parte, que “EL

TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON”, y por la otra, que “EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, sin embargo, solamente en el cuadro que se insertará a continuación tales alegaciones se concentrarán en la columna intitulada “El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)”.

El cuadro es el siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Irregularidad grave especifica el día de la jornada electoral
1	314	B	X						
2	314	C1	X						
3	314	C2	X						
4	314	C4	X						
5	341	C1	X						
6	341	S1	X						
7	342	C1	X						
8	343	B	X						
9	343	C1	X						
10	344	B	X						
11	344	C1	X						
12	345	B	X						
13	345	C2	X						
14	346	B	X						
15	347	B	X						
16	347	C1	X						
17	348	B	X						
18	348	C1	X						
19	349	C1	X						
20	350	B	X						
21	350	C1	X						

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
22	351	B	X						
23	351	C1	X						
24	352	B	X						
25	352	C1	X						
26	365	B	X						
27	365	C1	X						
28	366	B	X						
29	366	C1	X						
30	367	B	X						
31	367	C1	X						
32	368	B	X						
33	368	C1	X						
34	369	C1	X						
35	370	C1	X						
36	371	B	X						
37	371	C1	X						
38	372	B	X						
39	372	C1	X						
40	372	C2	X						
41	372	C3	X						
42	372	C4	X						
43	372	C5	X						
44	372	C7	X						
45	372	C8	X						
46	372	C9	X						
47	373	B	X						
48	374	C1	X						
49	375	B	X						
50	375	C1	X						
51	376	B	X						
52	376	C1	X						
53	377	B	X						
54	378	B	X						
55	378	C1	X						
56	388	B	X						
57	388	C1	X						
58	389	B	X						

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Irregularidad grave especifica el día de la jornada electoral
59	389	C1	X						
60	390	B	X						
61	391	B	X						
62	391	C1	X						
63	392	B	X						
64	392	C1	X						
65	393	B	X						
66	393	C1	X						
67	393	C2	X						
68	394	B	X						
69	394	C1	X						
70	395	B	X						
71	395	C1	X						
72	396	B	X						
73	397	B	X						
74	397	C1	X						
75	397	C2	X						
76	398	B	X						
77	398	C1	X						
78	398	C2	X						
79	398	C3	X						
80	398	C4	X						
81	398	C5	X						
82	399	B	X						
83	399	C1	X						
84	400	B	X						
85	400	C1	X						
86	401	B	X						
87	401	C1	X						
88	401	C2	X						
89	401	C3	X						
90	402	B	X						
91	402	C1	X						
92	406	B	X						
93	407	B	X						
94	407	C1	X						
95	408	B	X						

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
96	408	C1	X						
97	409	B	X						
98	409	C1	X						
99	410	B	X						
100	410	C1	X						
101	410	C2	X						
102	410	C3	X						
103	411	B	X						
104	411	C1	X						
105	411	C2	X						
106	412	B	X						
107	412	C1	X						
108	413	B	X						
109	413	C1	X						
110	414	B	X						
111	415	B	X						
112	415	C1	X						
113	415	C2	X						
114	415	C3	X						
115	415	C4	X						
116	415	C5	X						
117	416	B	X						
118	416	C2	X						
119	416	C4	X						
120	416	C5	X						
121	416	C6	X						
122	417	B	X						
123	417	C1	X						
124	418	B	X						
125	418	C1	X						
126	418	C2	X						
127	418	C3	X						
128	452	B	X						
129	452	C1	X						
130	452	C2	X						
131	452	C3	X						
132	452	C4	X						

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Irregularidad grave especifica el día de la jornada electoral
133	452	E1	X						
134	453	B	X						
135	453	C1	X						
136	453	C2	X						
137	458	B	X						
138	458	C1	X						
139	458	C2	X						
140	458	C3	X						
141	459	B	X						
142	460	B	X						
143	460	C1	X						
144	460	C2	X						
145	461	C1	X						
146	462	B	X						
147	462	C1	X						
148	462	C2	X						
149	463	B	X						
150	463	C1	X						
151	463	C2	X						
152	463	C3	X						
153	464	B	X						
154	464	C1	X						
155	464	C2	X						
156	464	C3	X						
157	464	C4	X						
158	465	B	X						
159	465	C1	X						
160	465	C2	X						
161	465	C3	X						
162	467	B	X						
163	467	C1	X						
164	467	C2	X						
165	467	C3	X						
166	467	C4	X						
167	467	C5	X						
168	467	C7	X						
169	467	C8	X						

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
170	467	C9	X						
171	468	B	X						
172	468	C1	X						
173	469	B	X						
174	469	C1	X						
175	469	C2	X						
176	470	B	X						
177	470	C1	X						
178	470	C2	X						
179	470	C3	X						
180	470	C4	X						
181	470	C5	X						
182	470	C6	X						
183	475	B	X						
184	475	C1	X						
185	476	B	X						
186	476	C1	X						
187	476	C2	X						
188	477	C1	X						
189	477	C2	X						
190	477	C3	X						
191	479	B	X						
192	479	C1	X						
193	479	C2	X						
194	479	C3	X						
195	480	B	X						
196	480	C1	X						
197	480	C2	X						
198	480	C3	X						
199	480	C4	X						
200	480	C5	X						
201	480	C6	X						
202	481	B	X						
203	481	C1	X						
204	481	C2	X						
205	482	B	X						
206	482	C1	X						

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Irregularidad grave especifica el día de la jornada electoral
207	483	B	X						
208	483	C1	X						
209	483	C2	X						
210	484	B	X						
211	484	C1	X						
212	484	C2	X						
213	484	C3	X						
214	485	B	X						
215	485	C2	X						
216	486	B	X						
217	486	C1	X						
218	486	C2	X						
219	486	C3	X						
220	486	C4	X						
221	486	C5	X						
222	486	C6	X						
223	487	B	X						
224	487	C1	X						
225	487	C2	X						
226	488	B	X						
227	490	B	X						
228	490	C1	X						
229	491	B	X						
230	491	C1	X						
231	491	C2	X						
232	492	B	X						
233	492	C1	X						
234	492	C2	X						
235	494	C1	X						
236	494	C3	X						
237	494	C4	X						
238	495	B	X						
239	495	C1	X						
240	495	C2	X						
241	495	C3	X						
242	496	B	X						
243	496	C1	X						

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
244	497	B	X						
245	497	C1	X						
246	497	C2	X						
247	498	B	X						
248	498	C1	X						
249	498	C2	X						
250	500	B	X						
251	500	C1	X						
252	500	C2	X						
253	500	C3	X						
254	500	C5	X						
255	500	C6	X						
256	500	C7	X						
257	500	C8	X						
258	500	C9	X						
259	501	B	X						
260	501	C1	X						
261	501	C2	X						
262	502	C1	X						
263	502	C2	X						
264	502	C3	X						
265	502	C4	X						
266	502	C5	X						
267	502	C9	X						
268	502	C10	X						
269	503	B	X						
270	503	C2	X						
271	503	C3	X						
272	503	C4	X						
273	504	B	X						
274	504	C1	X						
275	505	B	X						
276	505	C1	X						
277	506	B	X						
278	506	C2	X						
279	507	B			X		X		
280	507	C1	X						

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Irregularidad grave especifica el día de la jornada electoral
281	508	B	X						
282	508	C2	X						
283	509	B	X						
284	510	B	X						
285	781	B	X						
286	781	C1	X						
287	781	C2	X						
288	782	B	X						
289	782	C1	X						
290	782	S1	X						
291	783	B	X						
292	783	C1	X						
293	784	B	X						
294	785	C1	X						
295	786	B	X						
296	786	C1	X						
297	787	B	X						
298	787	E1	X						
299	788	B	X						
300	788	C1	X						
301	789	B	X						
302	789	C1	X						
303	790	B	X						
304	791	B	X						
305	792	B	X						
306	792	E1	X						
307	793	B	X						
308	793	C1	X						
309	794	B	X						
310	794	C1	X						
311	795	C1	X						
312	796	B	X						
313	797	B	X						
314	798	B	X						
315	798	C1	X						
316	799	B	X						
317	799	C1	X						

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
318	800	B	X						
319	800	C2	X						
320	801	B	X						
321	802	B	X						
322	802	C1	X						
323	803	B	X						
324	804	B	X						
325	804	C1	X						
326	805	B	X						
327	806	B	X						
328	806	C1	X						
329	807	B	X				X	X	
330	808	B	X						
331	1036	B	X						
332	1036	C1	X						
333	1036	C2	X						
334	1037	B	X						
335	1037	C1	X						
336	1038	B	X						
337	1038	C1	X						
338	1039	B	X						
339	1039	C1	X						
340	1040	B	X						
341	1040	C1	X						
342	1040	S1	X						
343	1041	B	X						
344	1042	B	X						
345	1042	C1	X						
346	1043	B	X						
347	1044	B	X						
348	1045	B	X						
349	1046	B	X						
350	1046	C1	X						
351	1048	B	X						
352	1049	B	X						
353	1049	C1	X						
354	1049	E1	X						

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Irregularidad grave especifica el día de la jornada electoral
355	1050	E1	X						
356	1051	C1	X						
357	1051	E2	X						
358	1052	B	X						
359	1052	C1	X						
360	1053	B	X						
361	1053	C1	X						
362	1053	C2	X						
363	1054	B	X						
364	1054	E1	X						
365	1055	B		X	X	X		X	
366	1055	C1	X						
367	1056	C1	X						
368	1058	C1	X						
369	1059	B	X						
370	1060	E1	X						
371	1061	C1	X						
372	1061	E1	X						
373	1062	B	X						
374	1063	C1	X						
375	1063	C2	X						
376	1063	C3	X						
377	1064	B	X						
378	1064	C1	X						
379	1064	C2	X						
380	1065	B	X						
381	1065	C1	X						
382	1066	B	X						
383	1066	C1	X						
384	1066	C2	X						
385	1067	B	X						
386	1067	C1	X						
387	1067	C2	X						
388	1067	C3	X						
389	1068	B	X						
390	1068	C1	X						
391	1068	C2	X						

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
392	1068	C3	X						
393	1068	C4	X						
394	1069	B	X						
395	1069	C1	X						
396	1070	B	X						
397	1070	C1	X						
398	1071	B	X						
399	1072	B	X						
400	1072	C1	X						
401	1073	B	X						
402	1073	C1	X						
403	1073	C2	X						
404	1074	B	X						
405	1074	C1	X						
406	1074	S1	X						
407	1075	B	X						
408	1076	B			X		X		
409	1077	B	X						
410	1077	C1	X						
411	1077	E1	X						
412	1078	B	X						
413	1078	C1	X						
414	1080	B	X						
415	1081	B		X	X	X	X	X	
416	1081	C1			X	X	X	X	
417	1082	B	X						
418	1082	C1	X						
419	1082	C2	X						
420	1082	C3	X						
421	1082	C4	X						
422	1083	B			X				
423	1083	C2			X			X	
424	1084	B	X						
425	1086	B			X		X		
426	1087	B	X				X		
427	1088	B	X						
428	1088	C1	X						

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Irregularidad grave especifica el día de la jornada electoral
429	1088	C2	X						
430	1088	C3	X						

QUINTO. Estudio del fondo de *litis*. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación, sin relacionarlas con alguna casilla en específico; posteriormente se estudiará lo relativo a la validez o nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en forma específica, atendiendo los argumentos expresados en la demanda:

1. No apertura de paquetes electorales.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

4. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

8. Casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que

provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los rubros fundamentales: **a)** Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** Boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** Votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos podrá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de

privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*" y "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*", "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", según corresponda, con el de: "*NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las

razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en

SUP-JIN-254/2012

mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla, siempre que la votación no sea cuestionada. Cabe destacar que estas actas, obran agregadas al expediente distrital electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

Es pertinente señalar que tales actas de escrutinio y cómputo tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE*

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 6 DEL ESTADO DE TABASCO”.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la enjuiciante considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la “*NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE*”:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	314	B
2	314	C1
3	314	C2
4	314	C4
5	341	C1
6	341	S1
7	342	C1
8	343	B
9	343	C1
10	344	B
11	344	C1
12	345	B

Consecutivo	Sección	Casilla
13	345	C2
14	346	B
15	347	B
16	347	C1
17	348	B
18	348	C1
19	349	C1
20	350	B
21	350	C1
22	351	B
23	351	C1
24	352	B

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
25	352	C1
26	365	B
27	365	C1
28	366	B
29	366	C1
30	367	B
31	367	C1
32	368	B
33	368	C1
34	369	C1
35	370	C1
36	371	B
37	371	C1
38	372	B
39	372	C1
40	372	C2
41	372	C3
42	372	C4
43	372	C5
44	372	C7
45	372	C8
46	372	C9
47	373	B
48	374	C1
49	375	B
50	375	C1
51	376	B
52	376	C1
53	377	B
54	378	B
55	378	C1
56	388	B
57	388	C1
58	389	B
59	389	C1
60	390	B
61	391	B
62	391	C1
63	392	B
64	392	C1
65	393	B

Consecutivo	Sección	Casilla
66	393	C1
67	393	C2
68	394	B
69	394	C1
70	395	B
71	395	C1
72	396	B
73	397	B
74	397	C1
75	397	C2
76	398	B
77	398	C1
78	398	C2
79	398	C3
80	398	C4
81	398	C5
82	399	B
83	399	C1
84	400	B
85	400	C1
86	401	B
87	401	C1
88	401	C2
89	401	C3
90	402	B
91	402	C1
92	406	B
93	407	B
94	407	C1
95	408	B
96	408	C1
97	409	B
98	409	C1
99	410	B
100	410	C1
101	410	C2
102	410	C3
103	411	B
104	411	C1
105	411	C2
106	412	B

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
107	412	C1
108	413	B
109	413	C1
110	414	B
111	415	B
112	415	C1
113	415	C2
114	415	C3
115	415	C4
116	415	C5
117	416	B
118	416	C2
119	416	C4
120	416	C5
121	416	C6
122	417	B
123	417	C1
124	418	B
125	418	C1
126	418	C2
127	418	C3
128	452	B
129	452	C1
130	452	C2
131	452	C3
132	452	C4
133	452	E1
134	453	B
135	453	C1
136	453	C2
137	458	B
138	458	C1
139	458	C2
140	458	C3
141	459	B
142	460	B
143	460	C1
144	460	C2
145	461	C1
146	462	B
147	462	C1

Consecutivo	Sección	Casilla
148	462	C2
149	463	B
150	463	C1
151	463	C2
152	463	C3
153	464	B
154	464	C1
155	464	C2
156	464	C3
157	464	C4
158	465	B
159	465	C1
160	465	C2
161	465	C3
162	467	B
163	467	C1
164	467	C2
165	467	C3
166	467	C4
167	467	C5
168	467	C7
169	467	C8
170	467	C9
171	468	B
172	468	C1
173	469	B
174	469	C1
175	469	C2
176	470	B
177	470	C1
178	470	C2
179	470	C3
180	470	C4
181	470	C5
182	470	C6
183	475	B
184	475	C1
185	476	B
186	476	C1
187	476	C2
188	477	C1

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
189	477	C2
190	477	C3
191	479	B
192	479	C1
193	479	C2
194	479	C3
195	480	B
196	480	C1
197	480	C2
198	480	C3
199	480	C4
200	480	C5
201	480	C6
202	481	B
203	481	C1
204	481	C2
205	482	B
206	482	C1
207	483	B
208	483	C1
209	483	C2
210	484	B
211	484	C1
212	484	C2
213	484	C3
214	485	B
215	485	C2
216	486	B
217	486	C1
218	486	C2
219	486	C3
220	486	C4
221	486	C5
222	486	C6
223	487	B
224	487	C1
225	487	C2
226	488	B
227	490	B
228	490	C1
229	491	B

Consecutivo	Sección	Casilla
230	491	C1
231	491	C2
232	492	B
233	492	C1
234	492	C2
235	494	C1
236	494	C3
237	494	C4
238	495	B
239	495	C1
240	495	C2
241	495	C3
242	496	B
243	496	C1
244	497	B
245	497	C1
246	497	C2
247	498	B
248	498	C1
249	498	C2
250	500	B
251	500	C1
252	500	C2
253	500	C3
254	500	C5
255	500	C6
256	500	C7
257	500	C8
258	500	C9
259	501	B
260	501	C1
261	501	C2
262	502	C1
263	502	C2
264	502	C3
265	502	C4
266	502	C5
267	502	C9
268	502	C10
269	503	B
270	503	C2

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
271	503	C3
272	503	C4
273	504	B
274	504	C1
275	505	B
276	505	C1
277	506	B
278	506	C2
279	507	C1
280	508	B
281	508	C2
282	509	B
283	510	B
284	781	B
285	781	C1
286	781	C2
287	782	B
288	782	C1
289	782	S1
290	783	B
291	783	C1
292	784	B
293	785	C1
294	786	B
295	786	C1
296	787	B
297	787	E1
298	788	B
299	788	C1
300	789	B
301	789	C1
302	790	B
303	791	B
304	792	B
305	792	E1
306	793	B
307	793	C1
308	794	B
309	794	C1
310	795	C1
311	796	B

Consecutivo	Sección	Casilla
312	797	B
313	798	B
314	798	C1
315	799	B
316	799	C1
317	800	B
318	800	C2
319	801	B
320	802	B
321	802	C1
322	803	B
323	804	B
324	804	C1
325	805	B
326	806	B
327	806	C1
328	807	B
329	808	B
330	1036	B
331	1036	C1
332	1036	C2
333	1037	B
334	1037	C1
335	1038	B
336	1038	C1
337	1039	B
338	1039	C1
339	1040	B
340	1040	C1
341	1040	S1
342	1041	B
343	1042	B
344	1042	C1
345	1043	B
346	1044	B
347	1045	B
348	1046	B
349	1046	C1
350	1048	B
351	1049	B
352	1049	C1

SUP-JIN-254/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
353	1049	E1
354	1050	E1
355	1051	C1
356	1051	E2
357	1052	B
358	1052	C1
359	1053	B
360	1053	C1
361	1053	C2
362	1054	B
363	1054	E1
364	1055	C1
365	1056	C1
366	1058	C1
367	1059	B
368	1060	E1
369	1061	C1
370	1061	E1
371	1062	B
372	1063	C1
373	1063	C2
374	1063	C3
375	1064	B
376	1064	C1
377	1064	C2
378	1065	B
379	1065	C1
380	1066	B
381	1066	C1
382	1066	C2
383	1067	B
384	1067	C1
385	1067	C2
386	1067	C3
387	1068	B
388	1068	C1

Consecutivo	Sección	Casilla
389	1068	C2
390	1068	C3
391	1068	C4
392	1069	B
393	1069	C1
394	1070	B
395	1070	C1
396	1071	B
397	1072	B
398	1072	C1
399	1073	B
400	1073	C1
401	1073	C2
402	1074	B
403	1074	C1
404	1074	S1
405	1075	B
406	1077	B
407	1077	C1
408	1077	E1
409	1078	B
410	1078	C1
411	1080	B
412	1082	B
413	1082	C1
414	1082	C2
415	1082	C3
416	1082	C4
417	1084	B
418	1087	B
419	1088	B
420	1088	C1
421	1088	C2
422	1088	C3

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por la actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las previstas en el

artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, la misma enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no establece causales de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aduce que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe precisar que la pretensión de la Coalición actora consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, pretensión que ya fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era parcialmente fundada, y en consecuencia, este órgano colegiado ordenó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando quinto de esa sentencia incidental.

En el anotado contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por la enjuiciante lo procedente es declarar infundado el argumento expuesto por la Coalición actora.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

La enjuiciante en su escrito de demanda de juicio de inconformidad, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en concepto de la coalición son: **a)** Rebase de topes de gastos de campaña; **b)** Compra del voto; **c)** Coacción en el electorado, y **d)** Uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos en el distrito electoral seis (6) del Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa, tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

Al respecto manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que la enjuiciante considera sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisa la enjuiciante que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y **2)** Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente manifiestan que la Coalición "Movimiento Progresista" en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el

diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que la actora con tales planteamientos no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, sino la elección en general, por vicios propios, en su opinión.

3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

En la demanda la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).

La coalición actora aduce que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía

en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecutivo	Sección	Casilla
1	1055	B
2	1081	B

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, en que los hechos aducidos acontecieron; nada se dice, en lo individual, respecto de la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar, en forma genérica y abstracta, el hecho, no obstante que precisan la sección y tipo de casilla en las que aduce ocurrió la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la actora al individualizar la casilla inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o que sin estar en la lista nominal.

3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3.5 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

SUP-JIN-254/2012

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del 3.2 (tres punto dos) al 3.5 (tres punto cinco), porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según la actora, esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio antes precisados.

4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

La enjuiciante aduce como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	507	B
2	1055	B
3	1076	B

Consecutivo	Sección	Casilla
4	1081	B
5	1081	C1
6	1083	B
7	1083	C2
8	1086	B

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, según lo anotado en el acta de jornada electoral, es evidente, para esta Sala Superior, que esos elementos no afectan la certeza de la votación recibida en casilla y tampoco afectan la certeza sobre la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los datos contenidos en los citados rubros fundamentales.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen **infundadas** las alegaciones expresadas.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos) de la urna.

La enjuiciante expresa como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos):

Consecutivo	Sección	Casilla
1	1055	B
2	1081	B
3	1081	C1

A juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el resultado del número total de boletas recibidas menos boletas sobrantes, con el total de votos contenidos en la urna correspondiente. Esto es así porque el total de boletas recibidas y el total de boletas sobrantes son datos accesorios o auxiliares; no son elementos que puedan afectar la certeza respecto del total de la votación recibida o de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla,

SUP-JIN-254/2012

máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto la necesidad de analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar sí es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón a la accionante y devienen **infundados** los conceptos de agravio expresados.

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugares de los candidatos.

La Coalición actora expone como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se enlistan, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	507	B
2	807	B
3	1076	B
4	1081	B
5	1081	C1
6	1086	B
7	1087	B

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la Coalición demandante, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de las previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo establecida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la coalición actora, de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron,

SUP-JIN-254/2012

motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	807	B
2	1055	B
3	1081	B
4	1081	C1
5	1083	C2

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada

la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se debe sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

7.1 Acta con rubros coincidentes.

A juicio de este órgano colegiado la alegación es **infundada**, dado que en el siguiente caso, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, los rubros fundamentales que señala como discrepantes sí coinciden.

Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1083	C2	414	414	Sí

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de la constancia atinente, se concluye que existe concordancia entre los datos de los dos rubros fundamentales mencionados por la actora en su demanda, motivo por el cual, a juicio de esta Sala Superior, es **infundada** la alegación manifestada por la demandante.

7.2 Actas con errores no determinantes.

SUP-JIN-254/2012

Ahora bien, del análisis de los datos fundamentales mencionados, total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), según lo asentado en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierte lo siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1	807	B	447	446	NO
2	1081	C1	420	421	NO

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los rubros fundamentales aducidos como discrepantes por la enjuiciante, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de diferencia entre los rubros fundamentales, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación recibida en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida	Diferencia
1	807	B	447	446	446	1
2	1081	C1	420	421	421	1

Cabe precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales y verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de la correspondiente "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 6 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO", la votación obtenida por los partidos políticos y variantes de votación a favor de las coaliciones existentes, es la siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	807	B	55	155	129	4	6	19	1	25	11	12	2	0	0	27	446
2	1081	C1	57	127	118	7	6	2	8	42	26	8	0	1	0	19	421

De lo anterior se advierte que, dadas las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	Coalición Compromiso por México	Coalición Movimiento Progresista	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
1	807	B	55	184	179	1	5	1
2	1081	C1	57	176	161	8	15	1

En ese sentido, la diferencia entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y

SUP-JIN-254/2012

segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, motivo por el cual **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

7.3 Acta en la que es posible corregir el error.

Ahora bien, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo siguiente se advierte discrepancia en el rubro fundamental total de votantes y boletas sacadas de la urna (votos) como se advierte del siguiente cuadro:

Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1055	B	503	1489	NO

De lo anterior, se advierte que existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental total de votantes respecto del rubro elemental boletas sacadas de la urna (votos).

En este sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que en el supuesto de existir discrepancia entre los rubros fundamentales alegados por los enjuiciantes en los juicios de inconformidad, lo procedente es determinar si el rubro fundamental total de votantes puede ser subsanado con algún otro elemento con que cuente este órgano jurisdiccional especializado.

El Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, a fin de contar con mayores elementos de convicción para resolver el juicio en que se actúa, requirió a la autoridad señalada como responsable, el original de la lista nominal de electores de la aludida casilla.

El Presidente del requerido Consejo Distrital, en cumplimiento a lo anterior, remitió el original de esa lista nominal de electores, por lo que procede verificar, de la mencionada lista nominal de electores, cuántos ciudadanos votaron el día de la jornada electoral en la citada casilla, ello con la finalidad de concluir si es posible subsanar los rubros fundamentales discrepantes.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 265, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la mesa directiva

SUP-JIN-254/2012

de casilla, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para ese efecto, la palabra “votó 2012” en la lista nominal correspondiente, lo que permite concluir que, en el aludido listado están todas y cada una de las personas que sufragaron el día de la jornada electoral.

En ese orden de ideas, al analizar esa documental para obtener el número de ciudadanos que sufragaron en la casilla en análisis, el resultado obtenido es el siguiente:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Representantes de partidos políticos que votaron	Total de votantes
1055	B	533	0	533

De lo anterior se advierte que los rubros fundamentales aducidos por la actora como discrepantes, respecto de esa casilla, quedan asentados de la siguiente manera:

Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)
1055	B	533	1489

En el caso en análisis, como se advierte del cuadro anterior, la cantidad asentada en el rubro boletas sacadas de la urna (votos) es discrepante con el total de votantes, sin embargo se debe recurrir a los rubros fundamentales a fin de saber si aún en ese caso, puede coincidir, por lo que los rubros fundamentales en esa casilla quedan de la siguiente manera:

Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida
1055	B	533	1489	533

En este contexto, se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

Así, se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, es coincidente con el total de votantes, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron sacadas de la urna (votos) quinientas treinta y tres (533) boletas (votos).

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

SUP-JIN-254/2012

Por tanto, respecto de esta casilla deviene **infundado** el concepto de agravio.

7.4 Casilla con error determinante.

Por cuanto hace a la casilla que a continuación se precisa, se considera que los datos correspondientes a los rubros fundamentales, no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, como se advierte la continuación.

Los datos asentados en los rubros total de votantes y total de boletas sacadas de la urna (votos), son los siguientes:

Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1081	B	DATO EN BLANCO	433	NO

Como los rubros fundamentales en los cuales la actora aduce discrepancia no son coincidentes, se debe acudir al tercer rubro fundamental para verificar si hay alguna coincidencia, como se advierte a continuación:

Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida	Coincidencia
1081	B	DATO EN BLANCO	433	416	NO

De lo anterior, se advierte que no existe coincidencia en ninguno de los rubros fundamentales, por lo cual es necesario ocurrir a la fuente primigenia del rubro no coincidente, que en este caso es el total de los ciudadanos

que votaron, de ahí se deba revisar la lista nominal de electores utilizada en la jornada electoral.

Ahora bien, cabe destacar que el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil doce, requirió al Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito federal electoral seis (6), con cabecera en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que remitiera, entre otra documentación, la lista nominal de electores de la aludida casilla.

Al efecto, de la revisión de la lista nominal de electores se advierte lo siguiente:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Representantes de partidos políticos que votaron	Total de votantes
1081	B	435	0	435

Tomando estos datos, la diferencia entre los rubros fundamentales se esquematiza en el cuadro que a continuación se inserta:

Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida	Diferencia entre rubros fundamentales
1081	B	435	433	416	19

Cabe precisar que la aludida casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, se debe verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, para lo cual se tomará en cuenta el resultado

SUP-JIN-254/2012

obtenido en el Consejo Distrital al efectuar el nuevo escrutinio y cómputo, el cual es al tenor siguiente:

Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1081	B	55	133	127	9	1	1	5	27	20	9	1	1	0	27	416

Dado que para postular candidato a Presidente de la República, se conformaron dos Coaliciones de partidos, el resultado de la votación es el siguiente:

Sección	Casilla	PAN	Coalición Compromiso por México	Coalición Movimiento Progresista	PANAL
1081	B	55	169	160	5

Por lo anterior, los datos de la casilla que es materia de estudio en este apartado quedan de la manera siguiente:

Sección	Casilla	PAN	Coalición Compromiso por México	Coalición Movimiento Progresista	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
1081	B	55	169	160	5	9	19

En ese sentido, la diferencia entre los rubros fundamentales es mayor a la existente entre el primero y segundo lugar, tal como se advierte del cuadro que precede inmediatamente y, en consecuencia, se debe proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en esa mesa directiva de casilla.

Cabe destacar que en este caso no procede hacer la revisión de los rubros auxiliares para intentar subsanar el error existente, ello en razón de que esta Sala Superior ha considerado que de manera presuntiva puede existir

coincidencia entre los rubros fundamentales siempre y cuando la diferencia de boletas recibidas y sobrantes, sea igual a los rubros boletas sacadas de la urna (votos) y votación emitida, lo que en este caso no se actualiza.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2001**, consultable a foja trescientas doce de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

8. Error en las casillas con nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional.

Se debe destacar que por sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior determinó considerar parcialmente fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la Coalición enjuiciante respecto de las siguientes casillas:

SUP-JIN-254/2012

No.	Sección	Casilla
1	345	C2
2	351	B
3	398	B
4	398	C1
5	408	C1
6	1080	B
7	1084	B

Las aludidas casillas se instalaron en el distrito electoral federal seis (6) en el Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa.

En este orden de ideas, acorde al sistema sustantivo y procesal electoral, se advierte que no existe disposición jurídica que otorgue el derecho de impugnación al actor que solicite el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, para controvertir el resultado de ese acto.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que, si el accionante en un juicio de inconformidad manifestó que existían errores entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, y ello fue su causa de pedir, a fin de garantizar el adecuado goce del derecho fundamental de acceso a la justicia completa, se debe analizar el resultado obtenido del nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, a efecto de verificar si subsiste el error alegado, atendiendo a que debe ser determinante para el resultado final de la elección en esa mesa directiva de casilla.

Atento a lo anterior, a efecto de verificar si subsiste el error alegado y si es determinante, se considera necesario tener en consideración el resultado de los votos atribuidos a los partidos políticos, así como el dato correspondiente al total de votantes, los cuales fueron asentados en el acta circunstanciada de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, ello para poder tener la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, y en consecuencia, verificar la coincidencia o diferencia de los rubros fundamentales.

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	345	C2	13	102	167	1	5	6	5	27	53	12	0	0	0	8	399
2	351	B	22	48	115	1	3	4	6	21	53	12	3	2	0	5	295
3	398	B	36	82	227	3	7	11	1	17	60	11	4	0	1	3	463
4	398	C1	18	71	228	2	9	12	3	17	65	11	3	0	0	5	444
5	1080	B	40	108	111	9	6	0	1	13	19	16	0	0	0	0	323
6	1084	B	17	92	109	6	2	4	3	11	26	12	1	0	0	18	301

Ahora bien, esta Sala Superior procede al análisis de los rubros fundamentales a efecto de verificar si el error existente es determinante o no, para tal efecto, el resultado de ese análisis se esquematiza en el cuadro que se inserta a continuación:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de las urna (votos)	Total de la votación	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinancia
1	345	C2	404	400	399	5	113	No
2	351	B	296	294	295	2	122	No
3	398	B	465	463	463	2	218	No
4	398	C1	440	444	444	4	238	No
5	1080	B	336	334	323	13	22	No
6	1084	B	299	298	296	2	47	No

SUP-JIN-254/2012

Ahora bien, respecto de la casilla que se precisa a continuación, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros fundamentales; sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados como se expone a continuación:

Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total emitida
408	C1	465	En blanco	467

En el caso en análisis, como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con el rubro total de votantes.

En este contexto, se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

Así, se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna, lo que conduce a concluir, si bien de

manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna la cantidad asentada en el rubro fundamental votación total emitida.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

Por cuanto hace la votación total emitida, como se razonó fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, motivo por el cual se llevó a cabo la comprobación de la fuente directa, por lo cual se considera subsanada y serán utilizados esos datos.

Finalmente respecto del total de ciudadanos que votaron en la mesa directiva de casilla respectiva, cabe destacar que en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional fue asentado ese dato en el acta circunstanciada correspondiente, mismo que este órgano colegiado tomó en consideración.

En razón de lo anterior, a fin de hacer la comparación de los rubros fundamentales y verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tomará en cuenta el resultado

SUP-JIN-254/2012

obtenido en la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, el cual es al tenor siguiente:

Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NUEVA A	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
408	C1	21	89	213	7	6	3	2	26	85	9	1	0	0	5	467

Por lo que se ha expuesto, esta Sala Superior sólo analizará, para efectos de la determinancia los rubros que se han considerado subsanados, excluyendo el relativo a “boletas sacadas de la urna” (votos), por ser un acto que no puede ser reparado.

Hecho lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los rubros fundamentales a efecto de verificar si el error existente es determinante o no, para tal efecto, el resultado de ese análisis se esquematiza en el cuadro que se inserta a continuación:

Sección	Casilla	Total de votantes	Total de la votación	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinancia
408	C1	465	467	2	22	No

Atento a lo asentado en los cuadros precedentes, a juicio de esta Sala Superior, si bien existen diferencias entre los rubros fundamentales, tales errores no son determinantes para el resultado final de la votación recibida en las mesas directivas de casilla antes citadas, en consecuencia, se considera **infundado** el concepto de agravio.

SEXO. Efectos de la sentencia. Por cuanto ha quedado analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es hacer la recomposición de cómputo distrital.

1. Recomposición por nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Previo a que esta Sala Superior lleve a cabo la recomposición de la votación recibida por partido político en el distrito electoral federal seis (6) del Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa, se deben precisar los datos asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son los siguientes:

Partido político	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Cand. No reg.	Votos nulos	Total de la votación
Total de votación en el distrito	12,013	50,836	85,052	1,437	3,064	4,233	1,171	11,602	22,797	5,675	1,430	192	76	5,091	204,669

Ahora bien, cabe destacar que el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	345	C2
2	351	B
3	398	B
4	398	C1
5	408	C1
6	1080	B
7	1084	B

SUP-JIN-254/2012

Las citadas casillas corresponden al distrito electoral federal seis (6), en el Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa.

Debido a que también se está declarando la nulidad de la votación recibida en una mesa directiva de casilla, este órgano colegiado procede a recomponer provisionalmente el cómputo distrital del aludido distrito electoral federal, en atención a lo siguiente.

De las actas de escrutinio y cómputo respectivas, así como del "ANEXO 2" del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-JIN-254/2012.", se advierte que la diferencia de datos de cada casilla son los siguientes:

Casilla contigua 2 sección 345																
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total	
Acta de escrutinio y cómputo	13	102	167	2	5	6	5	27	52	12	0	0	0	9	400	
Recuento	13	102	167	1	5	6	5	27	53	12	0	0	0	8	399	
Diferencia	0	0	0	-1	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	-1	-1	

Casilla básica sección 351																
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total	
Acta de escrutinio y cómputo	22	48	115	1	3	4	6	22	53	12	2	2	0	4	294	
Recuento	22	48	115	1	3	4	6	21	53	12	3	2	0	5	295	
Diferencia	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	+1	0	0	+1	+1	

SUP-JIN-254/2012

Casilla básica sección 398																
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total	
Acta de escrutinio y cómputo	36	82	227	3	7	11	1	17	60	11	4	0	1	3	463	
Recuento	36	82	227	3	7	11	1	17	60	11	4	0	1	3	463	
Diferencia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	

Casilla contigua 1 sección 398																
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total	
Acta de escrutinio y cómputo	18	71	229	2	9	12	3	18	64	11	3	0	0	4	444	
Recuento	18	71	228	2	9	12	3	17	65	11	3	0	0	5	444	
Diferencia	0	0	-1	0	0	0	0	-1	+1	0	0	0	0	+1	0	

Casilla contigua 1 sección 408																
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total	
Acta de escrutinio y cómputo	21	89	213	7	6	3	2	26	85	9	1	0	0	6	468	
Recuento	21	89	213	7	6	3	2	26	85	9	1	0	0	5	467	
Diferencia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1	

SUP-JIN-254/2012

Casilla básica sección 1080															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total
Acta de escrutinio y cómputo	40	108	111	9	3	0	1	13	26	12	0	0	0	11	334
Recuento	40	108	111	9	6	0	1	13	19	16	0	0	0	0	323
Diferencia	0	0	0	0	+3	0	0	0	-7	+4	0	0	0	-11	-11

Respecto de la **sección 1084, casilla básica**, se tomará en consideración lo dictado en la sentencia incidental de calificación de votos reservados, en razón de que en esa casilla hubo votos objetados en el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, y al llevar a cabo este órgano colegiado la asignación de los cinco (5) votos objetados, la recomposición del cómputo de esa casilla quedó de la siguiente manera:

Casilla básica sección 1084															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total
Acta de escrutinio y cómputo	17	90	110	5	2	4	3	11	25	12	1	0	0	21	301
Recuento	17	90	109	5	2	4	3	11	25	12	1	0	0	17	296
Votos por asignar	0	+2	0	+1	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	+1	+5
Total recompuesto	17	92	109	6	2	4	3	11	26	12	1	0	0	18	301

Casilla básica sección 1084															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NUEVA A	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total
Acta de escrutinio y cómputo	17	90	110	5	2	4	3	11	25	12	1	0	0	21	301
Total recompuesto	17	92	109	6	2	4	3	11	26	12	1	0	0	18	301
Diferencia	0	+2	-1	+1	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	-3	0

SUP-JIN-254/2012

Hecha la comparación anterior, por cada una de las mesas directivas de casilla, lo procedente es hacer un cómputo global de las diferencias para el efecto de recomponer el cómputo distrital, para tal efecto se suman las diferencias obtenidas del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, por partido político, posibilidad de voto por coalición, candidatos no registrados y votos nulos, así como la votación total emitida:

Diferencia de votos en cada casilla																	
No.	CASILLA	TIPO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CAND. NO REG.	VOTOS NULOS	Total
1	345	C2	0	0	0	-1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	-1	-1
2	351	B	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	1	0	0	1	1
3	398	B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	398	C1	0	0	-1	0	0	0	0	-1	1	0	0	0	0	1	0
5	408	C1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1
6	1080	B	0	0	0	0	3	0	0	0	-7	4	0	0	0	-11	-11
7	1084	B	0	2	-1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	-3	0
TOTAL			0	2	-2	0	3	0	0	-2	-4	4	1	0	0	-14	-12

Al restar o sumar, según corresponda, la diferencia de votación recibida en las casillas antes citadas, el total de votos en el distrito queda de la siguiente manera:

Partido político	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Cand. No reg.	Votos nulos	Total de la votación
Total de votación en el distrito	12,013	50,836	85,052	1,437	3,064	4,233	1,171	11,602	22,797	5,675	1,430	192	76	5,091	204,669
Total de votación a disminuir	0	No aplica	-2	0	No aplica	0	0	-2	-4	No aplica	No aplica	0	0	-14	-22
Total de votación a sumar	0	+2	No aplica	0	+3	0	0	No aplica	No aplica	+4	+1	0	0	No aplica	+10
TOTAL	12,013	50,838	85,050	1,437	3,067	4,233	1,171	11,600	22,793	5,679	1,431	192	76	5,077	204,657

2. Recomposición del cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla.

SUP-JIN-254/2012

En razón de que en esta ejecutoria se resolvió anular la votación recibida en la mesa directiva de casilla de la **sección 1081, casilla básica**, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa, esta Sala Superior llevará a cabo la modificación del cómputo distrital modificado en términos del apartado 1 (uno) de este considerando.

Cabe precisar que la casilla antes citada fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, así de la respectiva acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente los Estados Unidos Mexicanos en el seis (6) distrito electoral federal en el Estado de Tabasco, se advierte que el total de votos obtenidos son los siguientes:

Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1081	B	55	133	127	9	1	1	5	27	20	9	1	1	0	27	416

Al restar la votación recibida en esa casilla, el total de votos en el distrito electoral federal seis (6) del Estado de Tabasco queda de la siguiente manera:

Partido político	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Cand. no reg.	Votos nulos	Total de la votación
Total de votación en el distrito (Cómputo provisional)	12,013	50,838	85,050	1,437	3,067	4,233	1,171	11,600	22,793	5,679	1,431	192	76	5,077	204,657
Total de votación a disminuir	55	133	127	9	1	1	5	27	20	9	1	1	0	27	416
TOTAL	11,958	50,705	84,923	1,428	3,066	4,232	1,166	11,573	22,773	5,670	1,430	191	76	5,050	204,241

Por tanto, la distribución final de votos entre partidos políticos es la siguiente:

							Candidatos no registrados	Votos nulos
11,958	56,492	96,064	7,214	13,587	12,634	1,166	76	5,050

En tanto que la votación final obtenida por los candidatos queda en los términos siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (SENTENCIA)
 Partido Acción Nacional	11,958 (Once mil novecientos cincuenta y ocho)
  Coalición "Compromiso por México"	63,706 (Sesenta y tres mil setecientos seis)
   Coalición "Movimiento Progresista"	122,285 (Ciento veintidós mil doscientos ochenta y cinco)

PARTIDOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (SENTENCIA)
 Nueva Alianza	1,166 (Mil ciento sesenta y seis)
Candidatos no registrados	76 (Setenta y seis)
Votos nulos	5,050 (Cinco mil cincuenta)
Votación total	204,241 (Doscientos cuatro mil doscientos cuarenta y uno)

Al haber queda resuelto el juicio de inconformidad al rubro identificado, remítase copia certificada de esta sentencia al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 298, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para los efectos del cómputo nacional de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal seis (6), en el Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a las Coaliciones actora y tercera interesada, en los respectivos domicilios señalados para ese efecto; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-254/2012

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO